



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

CAUSA N° 4904/-2369-2014 [REDACTED]

[REDACTED] S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VINCULO  
Y MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO EN CONCURSO REAL CON  
DESOBEDIENCIA.

En la Ciudad de San Isidro, 18 de agosto de 2016,  
reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces integrantes del  
Tribunal en lo Criminal N° 4 Departamental, Dres.  
Osvaldo ROSSI, Federico ECKE y Hernán SAN MARTIN,  
bajo la Presidencia del nombrado en primer término,  
y contando con la asistencia del Secretario Dr.  
Ariel SUAREZ para dictar veredicto, conforme lo  
dispuesto en el art. 371 del C.P.P. según ley 11.922  
y modificatorias, en la causa seguida a [REDACTED]  
[REDACTED] y practicado el sorteo que rige  
la ley, resultó que en la votación debía observarse  
el siguiente orden: Dres. SAN MARTIN, ROSSI y ECKE.

#### C U E S T I O N E S

**PRIMERA:** ¿Está probada la existencia de los hechos  
en su exteriorización? (art. 371 inc. 1° del C.P.P.)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**SEGUNDA:** ¿Está probada la participación del procesado en los hechos? (art. 371 inc. 2° del C.P.P.)

**TERCERA:** ¿Existen eximentes? (art. 371 inc. 3° del C.P.P.)

**CUARTA:** ¿Existen atenuantes? (art. 371 inc. 4° del C.P.P.)

**QUINTA:** ¿Concurren agravantes? (art. 371 inc. 5° del C.P.P.)

**A la PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Dr.**

**Hernán SAN MARTIN, dijo:**

Como derivación inmediata de las declaraciones testimoniales recreadas durante la audiencia Oral y Pública prestadas por los vecinos  los oficiales de policía Mabel CARDOZO, Belén SANDOVAL, Héctor VISBEEK, y el perito de policía Alberto CASTILLO y el médico legista de policía Raúl CHEUQUEL; con más las piezas incorporadas por su lectura a este juicio en la oportunidad de resolverse las cuestiones previstas por el art. 338 del C.P.P., por resolución



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

de fs. 402/405; queda nítida y legalmente acreditado en autos con prueba legal incontrastable e irrefutable: "Que el 29 de julio del año próximo pasado, en derredor a las 09:30 horas, un masculino -violando la prohibición de acercamiento que versaba sobre si en relación a su ex pareja, dictada por el Juzgado de Familia n°1 de Pilar, datada el 21/07/2015 en el expediente nro. PL-5513-2015 del cual se encontraba debidamente notificado-, sorprendió por atrás en la arteria De la Colina entre Orinoco y Rio Volga de la localidad de Manzanares, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires a su ex concubina y madre de su hija [REDACTED] [REDACTED], comenzando a golpearla en diferentes partes del cuerpo y dotado con un elemento de filo y punta le asestó puñaladas en las extremidades cefálicas y manos, ocasionándole laceraciones en distintas zonas y en la andanada, seccionó el cuello, habiendo constatado el médico autopsista 25 lesiones. Ese luctuoso acto, le ocasionó el inmediato deceso, muerte producida en un claro contexto de violencia género ya que el agresor fue



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*denunciado pretéritamente por la victima ante episodios de agresiones y amenazas, motivando la prohibición aludida".*

Es menester ahora, de conformidad con las exigencias de la legislación adjetiva, puntualizar como se estructuran los distintos elementos conformativos del "*corpus delicti*" descripto.

La labor debe formularse conforme lo establece el Digesto Procesal, en su art. 210.

Al adoptar la legislación Bonaerense el sistema de la "libre convicción razonada", obliga al juez, cuando valora la prueba, a procurar la certeza jurídica de una verdad histórica - la verosimilitud en el mayor grado posible dentro de la falibilidad del juicio humano - ó sea el modelo de convicción de la verdad. Y no puede arribarse a ella por pura intuición o convencimiento personal "iluminista", sino que debe mediar en el magistrado un análisis pormenorizado y crítico de la prueba que lo direccioné a la certeza, transitando por las reglas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

de la lógica, de la técnica jurídica y del buen sentido, sin apartarse de las constancias de autos, legitimando de esta forma el fallo en derecho.

Establecidos estos puntos de partida, no cabe duda que la piedra basamental de sustentación del cuadro fáctico -que en este caso, por sus particularidades encuentra, en lo que concierne a las pruebas que hacen a su acreditación, inescindible ligazón con aquellas que refieren a la participación que en el evento le cupo al procesado-, la configuran inequívocamente las versiones juramentadas de los testigos nombrados en líneas precedentes, quienes en el Oral se manifestaron con soltura, no habiéndose advertido que sus respectivos dichos hayan sido inspirados por interés especial, afecto o animadversión.

Muy por el contrario, pasados por el tamiz de la sana crítica valorativa, son encontrados por quien esto escribe, plenamente hábiles y válidos para dar crédito a lo por ellos vivenciado, a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

postre acaecido nada más y nada menos que bajo la captación directa de sus sentidos.

"*Ab initio*", [REDACTED] afincó su domicilio real en la arteria De la Colina n°177 de Manzanares partido de Pilar.

Relató que el 29/07/2015, siendo aproximadamente las 09:30 horas, en oportunidad de encontrarse montada a la bicicleta "*In itinere*" a su heredad, divisó metros adelante -sobre la misma calle- que un masculino con violencia golpeaba a una fémina sin oposición de resistencia.

Precisó que la tomaba de la cabeza y cabellos impactándola contra el suelo, sazón en la que a viva voz lo espetó "*hijo de puta dejá a ésa chica*", continuó voceando en elevado tono hasta que un ocasional vecino [REDACTED] [REDACTED] alias "*cazaliebres*"- auditó el desesperado alerta egresando del inmueble a instancia simultánea que el atacante advirtió la presencia de ambos, urgidamente la soltó, exánime se desmoronó, él se subió a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

bicicleta en que se trasportaba y abandonó la escena perdiéndolo de vista.

Narró que al dominar el perímetro y acercarse al cuerpo que yacía tendido, liminarmente reconoció a la víctima debido al arraigo vecinal, estableciéndola como [REDACTED] [REDACTED]. La contactó encarnizada, con profusas hemáticas e innumerables lesiones corto-punzantes focalizadas en manos, cabeza y cuello.

Prosiguió, al examinarla precariamente en sus signos vitales, corroboró el infructuoso y tardío auxilio, requiriendo a la hija del aludido en parágrafos anteriores una sábana para el resguardo de la brutal escena y el aparato telefónico de línea con el que solicitó prontamente una ambulancia.

Relevó que el cuerpo estaba horizontalmente posicionado con el torso sobre la vereda -formada de pasto- y las piernas en la zanja y agregó que la geografía del epicentro tuvo lugar a dos inmuebles de la de ella.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

[REDACTED] se presentó en el recinto consignando residencia en De la Colina n°267 de la localidad y partido ya reseñados.

Acompañó con sus términos lo expuesto por [REDACTED] sustancialmente pormenorizó que al hallarse en la galería de su vivienda, lo alarmaron unos gritos provenientes de la vía pública, versando "largala, largala", se externó y observó a un masculino "descartando, echando" el cuerpo de una fémina con ostensible sangrado en el tren superior sobre la barranca. Aclaró que llamó "barranca" a la diferencia existente entre la vereda y la acequia.

Abonó la participación activa de la vecina introduciéndolo al evento en calidad presencial, coyuntura que favoreció el oteo modal en que el masculino ultimó la faena.

Recordó el mórbido accionar del ejecutor, cuando se dio a la fuga en bicicleta -"de color rosada o gris"- descaradamente lo saludó, atónito y sin reacción dejó que se perdiera en el horizonte.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Accionó inaplazablemente en doble sentido, conoció la identidad de la víctima y pedaleó diligentemente hasta el destacamento policial Manzanares publicitando a los uniformados la criminal novedad, quienes a bordo de un móvil estatal se dirigieron a la locación llevando adelante los protocolos de actuación. A su regreso, detalló que el teatro estaba "inundado" de oficiales, peritos, médicos y curiosos pobladores zonales ávidos de la funesta crónica.

Mabel CARDOZO, luego de repasar su historial en la fuerza, actualmente jerarquizada como suboficial inspector del destacamento de Fátima, reseñó que bajo las circunstancias temporo-espaciales expuestas con anterioridad, se presentó en el destacamento un masculino en bicicleta e informó la novedad, raudamente rumbeó junto al oficial FERNANDEZ al epicentro.

Emplazados manifestaron que el interfecto estaba cubierto con una sábana y el personal médico convocado a la ocasión certificó el deceso.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Adelantó que en la tarea de entrevistarse con la presencial directa -[REDACTED] *muy shockeada por cierto*"- delinea al femicida con remera blanca manchada con fluidos similares a hemáticas y adició que se movilizaba en bicicleta.

Héctor VISBEEK y Belén SANDOVAL, previamente a deponer afirmaron su curricula policial, uno, titular del destacamento de Manzanares y la restante sargento en Fátima, entre ambos autenticaron la intervención en el injusto.

El subcomisario depuso que recepcionó en horas matinales a través de su aparato de telefonía Nextel el reporte del *"hecho de sangre"*, comisionándose en el área y analizando el marco denunciado; *"femenina cubierta con un paño que al destaparlo estaba ensangrentada, con herida en el cuello de importantes dimensiones, cuerpo tendido en el suelo, planos superiores en la vereda y pasto e inferiores a la cuneta"*, preservó la escena, avisó a los superiores, comunicó al Sr. Fiscal, quien ordenó el comienzo de un exhaustivo rastrillaje de la zona en la búsqueda del activo y certificó que la morada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

de la víctima al lugar de ataque estaba distante a 300 metros.

La sargento fue en todo conteste con lo verbalizado en el relato anterior, validando las cuestiones rituales, identificación de testigos y preservación del perímetro.

Alberto CASTILLO, justificó su desempeño como perito forense realizando el levantamiento de rastros.

Citado para la ocasión convalido los pormenores reseñados en los testimonios "retro" en cuanto a: geografía, urbanización y posición de la víctima; secuestrando con valor probatorio un portafolio que en el interior contenía una resolución de restricción perimetral, una colilla de cigarrillo, muestra de tejido -sin precisar si eran estáticas o dinámicas- y cabello con impronta hemática, fotografió pisadas de zapatillas de las que aseguró no ser de personal policial, asegurando que no eran lo suficientemente claras para obtener



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

muestras para cotejo y rememoró haber plasmado en el acta huellas de bicicleta.

Amplió el cerco de búsqueda del objeto agresor sin resultados.

Raúl CHEUQUEL, experimentado y prestigioso médico legista, aportó luz con su deposición.

Prefació que arribó al centro neural, pasadas pocas horas, describió la zonificación como abierta, con calle de tierra y humedad a los lados, veredas de pasto, halló el cuerpo de una joven femenina trazada con jean y zapatos, con barro en rodillas, muslo derecho y glúteo derecho, portando una cartera y en mano derecha un celular y aún mantenía calor, tibia.

Al examinarla determinó que el cadáver contaba con múltiples lesiones, 25 en su totalidad, producidas por arma blanca, localizadas en la extremidad cefálica, cuello y manos, en particular en la mano izquierda y otra en cara anterior de muslo de tipo contuso excoriativa. En cabeza lesiones punzo-cortantes y cortantes, una en región



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

malar izquierda, otra pre-auricular derecha, otra por debajo de la oreja y otra en región parieto-occipital derecha. En cuello herida de degüello en cara lateral izquierda con coleta de salida en región postero-lateral izquierda, localizada alta, que parte de la línea media del cuello, de 12 centímetros por 3, abarcando desde la línea media hasta la región postero-lateral izquierda, algo por detrás de los mastoides, profunda y seccionó planos musculares superficiales y profundos, y por completo el paquete vascular superficial y profundo del cuello -carótidas, venas yugulares y nervio-, no lesiono la tráquea porque la misma se halla por debajo de la sección del corte y puede haber sido desplazada por la violencia empleada.

Graficó que la lesión de degüello es dirigida de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y ligeramente de arriba hacia abajo, con probabilidad que el agresor se ubique por detrás de la víctima, presentando en su vecindad lesiones de tipo cortante superficial y dos paralelas al borde



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

inferior interpretadas como acción defensiva o evasiva de la víctima. En la cara posterior del cuello, la nuca se observó lesión punzante de aproximadamente 5, 2 centímetros que atravesó planos musculares, región pre-vertebral de cuello lesionando vasos de esa misma región.

Remarcó que esta segunda lesión en importancia fue dirigida de atrás para adelante, con importante fuerza y que la víctima se halle inmovilizada; en ambas manos había heridas de tipo cortantes y punzo-cortantes con predominio en la izquierda, 5 en la dorsal y una de ellas en la muñeca que atravesó por completo el plano de la piel dejando un "puente" y dirigida de atrás para adelante; coexisten también en la palmar y pulpejos de dedos y en la derecha se divisó otra de tipo cortante. Estas se consideran típicamente como defensivas en un intento de la víctima de proteger el cuello y de asirse del adminiculo agresor.

Prolongó, remarcando palidez cutánea y visceral generalizada, expresión de cuadro de shock hipovolémico por la importante pérdida hemática,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

todas las lesiones fueron en vida de la víctima y si bien no se puede establecer con rigor científico el orden en que fueron provocadas, categorizó que fueron en forma sucesiva y con muy corto intervalo entre ellas, la causal y mecanismo de muerte declinaron en shock hipovolémico irreversible.

Así las cosas, resta señalar que a los consistentes dichos juramentados de los testigos, coincidentes entre sí, también medió correlato con las evidencias introducidas al juicio por su lectura y/o exhibición.

Por ende, coadyuvan a reeditar el suceso objeto de investigación el acta de procedimiento de fs. 1/3 vta., que dio cuenta la captación directa de los testigos al suceso y lo laborado por los agentes del orden; croquis de fs. 4, relevando el teatro de operaciones; precario médico de fs. 5, informando preliminarmente el deceso de [REDACTED] [REDACTED] fotografías de fs. 6 y 160/167, ilustrando con las estáticas lo plasmado en las actas y declaraciones; copia de fs. 16/vta., resolución perimetral del Juzgado de Familia nro. 1 de Pilar en causa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

PL-5513-2015; acta de necropsia de fs. 19/vta., labrada por el Dr. CHEUQUEL; informe y copias de fs. 25/28, certificados de defunción y documentación de [REDACTED] actuaciones de fs. 40/47, acta de procedimiento, detención y precario medico; informe de fs. 67, 71/75, y 188/vta., los primeros asentaron comunicaciones telefónicas que posicionaban al activo en la jurisdicción de Pilar y el ultimo es una entrevista a la Sra. [REDACTED] pericias de fs. 113/120, 290/293, 342/351 y 393/vta., confeccionadas por el médico legista de policía Raúl CHEUQUEL, la perito psiquiatra Liliana VARELA, el jefe de pericias telefónicas Javier BALDASARRE, y la licenciada en criminalística Lorena SUAREZ; acta de levantamiento de evidencia física de fs. 158/159, llevada a cabo por el Perito Forense Alberto CASTILLO; causas 14-14-516-15, 14-14-2529-15 y 14-14-2446-15 y copias certificadas del expte. PL 963/2015 del Tribunal de Familia N° 1 de Pilar.

Así, el repaso pormenorizado de las premisas probatorias permiten respecto de la acreditación del suceso objeto de juzgamiento en este proceso, **VOTAR**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**POR LA AFIRMATIVA**, por ser ello mi íntima, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 1º, 373 y 210 del C.P.P.).

**A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Osvaldo ROSSI, dijo:** compartiendo los fundamentos, adhirió su voto al de su colega Dr. SAN MARTIN, por ser ello su sincera convicción razonada, dando así también su **VOTO POR LA AFIRMATIVA** (arts. 371 inc. 1º, 373, y 210 del C.P.P.).

**A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Federico ECKE,** compartiendo los fundamentos, adhirió su voto al de su colega Dr. SAN MARTIN, por ser ello su sincera convicción razonada, dando así también su **VOTO POR LA AFIRMATIVA** (arts. 371 inc. 1º, 373, y 210 del C.P.P.).

**A la SEGUNDA, el Sr. Juez Dr. Hernán SAN MARTIN, dijo:**

La tarea a desarrollar se circunscribe exclusivamente en determinar, o no, la existencia de probanzas que vinculen el pasado injusto recreado y descripto, con la actividad desplegada por el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

prevenido y, en caso afirmativo, establecer la forma o grado de intervención que le cupo en el mismo.

Afirmo que ninguna hesitación anida en el ánimo de este Juzgador en relación al protagonismo del encartado en el disvalioso suceso; y para ello destaco nuevamente lo expuesto en la audiencia de debate oral por [REDACTED]

[REDACTED] los oficiales de policía Mabel CARDOZO, Belén SANDOVAL, Jessica ACUNA, Héctor VISBEEK, Darío RODRIGUEZ, Héctor LIVIDISKY y Alberto CASTILLO.

En las deposiciones auditadas pudo advertirse sólidos rasgos de sinceridad y espontaneidad, reeditando las vivencias captadas por sus sentidos sin ánimo malintencionado o interesado en un resultado espúreo, la credibilidad emergente, asimismo de la impresión que causaron al ser confrontados por acusación y defensa.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Como proemio del ítem, existe un denominador común: "totales coincidencias" en lo atingente al evento cardinal, con los matices propios respecto a las distintas deposiciones testificales colectadas a lo largo del juicio.

Héctor LIVIDISKY, comisario, titular de la DDI Pilar, comulgó en sintonía con lo que narraran los subalternos en torno al hecho.

Focalizose en la búsqueda del mortal agresor, contando con el delineado biotípico que hicieron los testigos para la conformación del identikit a cuya dotación de móviles policiales y municipales proveyó tendientes a la localización del fugitivo.

Pasadas 96 horas de la fatalidad, los numerarios Jessica ACUÑA -acompañante- y Darío RODRIGUEZ -conductor- puntualizaron que habiendo aparcado con el vehículo oficial sobre las arterias Ceballos y Mansilla de la jurisdicción Pilar en orden al control de gestión que la Superioridad debía realizarle, invocaron que un eventual peatón



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

cuando transitaba por las arterias nombradas anteriormente, al acercarse a la posición del móvil y notarlos inesperadamente cambió el rumbo y principió la huida, empero ACUÑA, expeditiva, alocucionó "alto policía", el transeúnte omitió la orden y a pocos metros con el auxilio de RODRIGUEZ lograron reducirlo, no sin antes utilizar la fuerza mínima y necesaria debido a que opuso resistencia, trezándose a golpes con la personal femenina.

Realizaron la requisa de urgencia y secuestraron desde el interior de un bolsillo de su pantalón la identificación personal, circunstancia en que advirtieron que -el identikit del causante adherido al vidrio de una de las puertas-, precediendo a la ulterior aprehensión.

Sendos contextualizar que la zona esta provista con los adelantos propios de época, luminarias y asfalto; y ellos ataviados en resguardo al protocolo de seguridad y actuación.

Por ultimo añadieron que el detenido se encontraba en un estado de aseo precario.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

con sus expresiones "ex ante" y resultado "ex post" redondearon sus lamentables hipótesis.

Sus singulares aportes graficaron detalles de interés convergentes al malicioso acontecer.

[REDACTED] declaró que se domicilia en la calle [REDACTED] de aquel medio y de profesión es parquista.

Recordó que en aquella mañana de miércoles a finales de julio de 2015, captó su atención que desde el inmueble contiguo un masculino en actitud sigilosa, reservada -"como haciendo guardia a los movimientos de otro/a"- y reparándose entre unos ligustros y árboles atendía sensiblemente la dinámica de una finca hacia la izquierda de su sitio. Pasados unos minutos, oyó que en la casa lindera ingresó la fuerza policial buscándolo, ligando indivisiblemente los pretéritos desplazamientos con el ulterior registro hogareño.

[REDACTED] evocó que convino con su hija en fecha anterior la realización de sendas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

denuncias en la Comisaria de la mujer y en la Fiscalía de Violencia de Genero que darían cuenta de los innumerables maltratos recibidos por su hija.

Con lágrimas corriendo por sus mejillas, rememoró que el último dialogo que curso con [REDACTED] fue instantes previos al ataque donde la pasiva le comunicó que su nieta se quedaría al cuidado de una "niñera" y que "hoy se acabará todo", en alusión a la acusación.

[REDACTED] [REDACTED] solidificó sus dichos, remarcando de manera concluyente respecto a: día, hora, lugar y modo ejecutivo con el que causante perfeccionara lo fatal; vehículo con el que huyó; ropaje, contextura y finalmente señalamiento e identificación.

Sin titubeos, esclareció esos tópicos al ser interpelada por las Partes, aunó inescindiblemente a [REDACTED] -alias "Fly"- en aquella jornada y geografía, rematando los últimos movimientos del injusto contra la humanidad de [REDACTED] [REDACTED] escapando en bicicleta, con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

vestimenta de color blanco -ensangrentada-. -Ver placas fotográficas introducidas al expediente-

Indubitablemente lo señaló en la audiencia como el autor del femicidio de [REDACTED]

Complementó sus dichos, relevando que fruto de la relación de concubinato e interrupción de la ex pareja -por denuncias de violencia de género y amenazas-, se produjo el nacimiento de la menor A.M, quien en la actualidad está al resguardo educacional y crianza de la abuela materna. -Ver certificado de nacimiento glosado en anexo-

Pacificidad total y correspondencia son las características que reinaron en la declaración del Sr. Avelino GONZALEZ respecto a lo verbalizado por [REDACTED] acompañó lo depuesto por su vecina, sindicando como mano de obra ejecutora, aquel que se encontraba sentado en el banquillo del acusado, nombrándolo bajo el mote de "el Fly, [REDACTED]

Inclusive sin hesitación lo reconoció a "Fly" cuando escapaba de la geografía.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

En sintonía, también garantizó que entre ambos mediaba vínculo político-parental por ser ex convivientes y que de ello nació la menor A.M..

Pero hay más.

Héctor VISBEEK, al momento de materializar personalmente el traslado desde la seccional a la unidad penitenciaria que lo alberga, reparó que [REDACTED] [REDACTED] lloraba, natural y espontáneamente comentó: *"me mandé un macanón, pero lo volvería a hacer porque me era infiel"*.

Analizadas las versiones *"supra"*, colijo que las mismas sellaron a suerte y verdad el destino del imputado en el proceso.

Ahora bien, desde el plano pre-fáctico merece apuntalarse lo vivenciado por Alfredo ZAMUDIO -inmaculado de interés personal, más que la elucidación histórica de la verdad-, en horas antecedentes al incidente observó a [REDACTED] gesticular en demerito a la vida de [REDACTED] pasándose el dedo anular por la garganta y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

coetáneamente anunciarle a viva voz que venideramente la "mataría".

Lamentablemente cumplió la promesa en la jornada siguiente.

En el mismo andarivel que el parágrafo anterior, [REDACTED] dieron fe bajo juramento de ley que [REDACTED] fue golpeada por [REDACTED] en reiteradas oportunidades, radicando un rosario de querellas y denuncias en los Fueros de Familia y Penal.

La progenitora ahondó que la convivencia de la pareja se interrumpió, separándose en la semana previa al hecho, hospedándola en su residencia.

En este Norte hicieron al interés coyuntural del "thema", la solicitud del Ministerio Publico Fiscal y anuencia de la Defensa de anejar por cordel al principal, los distintos sumarios instrumentados que a "brevitatis causae" remito, focalizados en atentar contra la humanidad de la fallecida. -Ver acta de debate, donde se incorporaron los anexos-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Liliana MOURULLO popularizó en la Sala que el sujeto activo de la ex pareja la golpeaba con frecuencia, aconsejando a la progenitora "que se la saque porque la iba a matar", acaecimiento que fatídicamente ocurrió.

La oficial injerencia de Mabel CARDOZO, Belén SANDOVAL, Jessica ACUNA, Darío RODRIGUEZ, Héctor LIVIDISKY y Alberto CASTILLO trasuntó una vez epílogado el evento con el consabido desenlace.

Incluso el Dr. CHEUQUEL, atendiendo a su experiencia y pericia decretó de fútil la sobrevida de [REDACTED] luego de la herida proferida, entonces al capitular en manos de [REDACTED] preciso que "todos los caminos condujeron a Fly".

A esta altura, debe destacarse la concordancia "in totum" de los testimonios por cuanto asignaron a [REDACTED] ser el artífice de la maniobra criminal.

En el transcurso del debate casi con exclusividad acudió en su auxilio Cora [REDACTED] "cita" que dilapidó el crédito al basamentar el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

descargo careciendo de maquinación táctica, redundado en un puñado de palabras, calibradas argumentalmente en un discurso sin pies ni cabeza, a tenor de: *"mi hermano siempre anda como zombi, estado porque consumió droga"*; a las claras, nada relevante merecedor de ser examinado.

Pese a los nimios cuestionamientos planteados por el Sr. Defensor, en punto a lo expresado por los testigos, sus posturas quedaron indemnes a esos embates.

Pretendió la nulidad de los testimonios de Evelyn y Bárbara BRAVO argumentando que los oficiales obraron al momento de la comparecencia en sede policial con exceso de ritualismo procesal, empero, lo cierto es que mal pueden nulificarse si no fueron valorados.

Objetó el levantamiento de rastros, en el entendimiento que si bien se colectaron *"uñas"* y *"cabellos"* de la occisa resguardados en tacos protocolares, y *"huellas"* de pisadas y de bicicletas en la escena, la ausencia de ellos en el expediente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

y tamizarlos en el Debate, obliteraron descartarlo como el ejecutor, inferencia que la Fiscal juzgó con exención, superfluas, debido al acervo evidencial que incriminó a [REDACTED] postura que comparto.

Ante la impugnación testimonial invocada, la Sra. Fiscal advirtió que Evelyn y Bárbara BRAVO, al parecer, declararon retaceando la versión escritural, solicitando constancia en el acta de debate el requerimiento de extracción de copias, que al respecto estimo atinado poner el expediente a disposición del Ministerio Público a los fines que estime correspondan.

A contramano de los intereses Defensistas, todas las deposiciones fueron indudables, categóricas, contemplando [REDACTED] al "modus" en que ultimó y finiquitó la acción; coadyuvándose al cúmulo de versiones auditadas, que radicaron a "Fly" en el teatro de operaciones, cometiendo el injusto ya recreado.

Tampoco colijo que quienes intervinieron pasivamente del hecho, hayan pretendido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

responsabilizar el episodio a un -caracterizado miembro de esa comunidad-; subyugando la materialidad en antiguas acusaciones entre [REDACTED] ergo, fue situado en el epicentro por presenciales desinteresados que efectuaron únicamente juicios de valor en punto a lo percibido por sus sentidos.

Insisto, las controversias puestas en marcha por el Sr. Defensor, fueron rebatidas no sólo por la inconsistencia de sus testigos; sino por el busilis de la prueba de cargo compuesta estelarmente por los vecinos [REDACTED]

[REDACTED] el Subcomisario H. VISBEEK, la perito psiquiatra Dra. L. VARELA, los numerarios J. ACUNA y D. RORIGUEZ, sino por las evidencias incriminantes, incorporadas al expediente que pabularonse a lo largo de la cuestión.

De la prueba ponderada se desprenden los sucesorios indicadores de "*prueba testimonial completa*"; dos testigos directos del suceso se complementan en la observación de la ejecución del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

acto; "sexo" un ciclista masculino fue quien abordó a [REDACTED], divisado por [REDACTED] "actitud elusiva", hizo "mutis por el foro" luego de la consumación; "especificidad" a los 4 días vista, cuando fue demorado, opuso sin ambages violento reparo físico contra la femenina miembro del orden.

Este categórico cuadro probatorio fue refutado por el Sr. Defensor, quien solicitó la absolucón de su asistido en el entendimiento que no solo no integraba la certeza requerida para arribar a un veredicto condenatorio sino que "plus ultra", acusó prerrogativas que abordare responde en la cuestión siguiente.

Destacó insuficiencia de observación con el contenido de la testimonial rendida, apuntando los albores del acto, color del birrodado y conflictiva preexistente con vecinos ajenos a éste exordio.

En contraposición a lo enunciado por la Defensa, a mi entender las juramentadas deposiciones ponderadas no ofrecen aristas censurables. En lo sustancial, ha habido concordancia y correlato pleno



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

en punto a lo señalado por los testigos que reprodujeron el suceso.

Las mínimas diferencias a que aludió el Defensor, obedecen precisamente a la particular percepción con que cada individuo pueda captar con sus sentidos un mismo acontecer, y ello contrariamente a lo criticado, acrecienta la credibilidad de un testimonio.

En cuanto a los peculiares pormenores que caracterizaron la aprehensión, tal lo plasmado al desarrollar y analizar el contenido de los dichos de los Oficiales Jessica ACUÑA y Darío RODRIGUEZ, habiendo el justiciable azarosamente transitado por las arterias Pilarenses -Mansilla y Ceballos-, la mala fortuna del causante y la diligencia de los funcionarios hizo que al requisarlo de urgencia, descubrieran la identificación personal, y confrontado al identikit lo reconocieran y estrenaran la detención.

Doy de esta forma por respondidos los cuestionamientos Defensistas sin que amerite



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

referenciarse a mínimas quejas que no hacen al reproche del intimado.

Por lo narrado, la prueba de cargo ha resistido incólume las invocaciones tácticas ensayadas por el Letrado Particular.

Como epitafio, toda la orquestación del evento "*Subexamine*" lo que se puede llamar parafraseando al escritor Gabriel García Márquez en su libro "*Crónica de una muerte anunciada*", AMENAZÓ, ANUNCIÓ y CONCRETÓ.

Así, los presentes elementos de juicio, meritados armoniosamente, permiten estructurar la certera convicción razonada sobre la autor que le cupo al encartado en el evento, sin que otra cosa pueda válidamente predicarse al respecto.

**VOTO POR LA AFIRMATIVA** (arts. 371 inc. 2° y 210 del C.P.P.).

**A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Osvaldo ROSSI,** compartiendo en un todo los fundamentos, adhirió su voto al de su colega preopinante, Dr. SAN MARTIN, por ser ello su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

sincera, íntima y razonada convicción, dando así su **VOTO POR LA AFIRMATIVA** (arts. 371 inc. 2º, 373 y 210 del C.P.P.).

**A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Federico ECKE,** compartiendo los fundamentos, adhirió su voto al de su colega Dr. SAN MARTIN, por ser ello su sincera convicción razonada, dando así también su **VOTO POR LA AFIRMATIVA** (arts. 371 inc. 2º, 373 y 210 del C.P.P.).

**A la TERCERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Hernán SAN MARTIN, dijo:**

Arribado al Ecuador del veredicto, en el marco legal, la Defensa abrevó por la inimputabilidad de su asistido requiriendo, no la absolución sino que se aplique una medida de seguridad, infiriendo que obró mediando un estado de inimputabilidad canalizado a través del trastorno mental transitorio, y subsidiariamente, sin ahondar en argumentos más que el esbozó de alteración morbosa e insuficiencia de facultades mentales.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Adelanto que lo requerido por el esmerado Letrado no fue advertido por las peritos psiquiatra y psicóloga que lo entrevistaron a lo largo del proceso, resultante que hago propio a partir de la ilustrada explicación brindada por las auxiliares, aviniendo que la pretensión no tendrá acogida favorable.

Previo a adentrarme en la excelsa pericial, siento bases a la dispensa de reproche propuesta por la Defensa.

Necesariamente para endilgarle una conducta típica y antijurídica a un autor, se requiere que éste haya tenido cierto grado de capacidad psíquica que le hubiere permitido disponer de un ámbito de autodeterminación. De allí que la imputabilidad tenga dos niveles, la capacidad de comprensión de la antijuridicidad y la capacidad de adecuar su conducta a esa comprensión.

Va de suyo que la inimputabilidad puede provenir de la falta de comprensión de la antijuridicidad y de la incapacidad para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

autodeterminarse conforme la comprensión de la antijuridicidad.

En esa línea, el Defensor introdujo la posibilidad de incapacidad de su ahijado, pero sin direccionarse en cuál de los dos supuestos se basa, si en la comprensión o en la autodeterminación.

Cualquiera de los dos planos quedó descartado por la concurrencia de las profesionales al Debate.

La Dra. Liliana VARELA, luego de raccontar su experiencia en el ámbito de la medicina legal como especialista en psiquiatría, se abocó a las características emergentes de personalidad manifiestas en el actor.

El análisis precedió a que [REDACTED] posee capacidad plena de comprensión y dirección de sus acciones.

Profundizó que este reconoció en la entrevista haber maltratado desde temprana edad animales y personas, floreciendo su personalidad de base junto a la falta de consideración hacia el otro.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Posee memoria sin fallas manifiestas, maneja ideas de tipo concreto manteniendo el relato una línea directriz, cuya comprensión es adecuada a pesar de su bajo nivel intelectual y que puede discernir entre lo correcto y lo incorrecto y discriminar claramente entre lo que lo favorece y lo que no.

Emergen rasgos de personalidad psicopáticos, sin manifestar ninguna capacidad de reflexión interna o de autocrítica, sin evidenciar culpa en relación a lo que se le imputa, tampoco remordimiento, sin registro del otro y sus necesidades, cosifican al otro, sin empatía.

Con conductas de desapego contextualizadas en afectividad deficiente, inmadura y carente de angustia, establecimiento de vínculos disfuncionales, posesivos y de dominio.

Precaria posibilidad de postergar el deseo y tiene nociones básicas sobre lo lícito y lo ilícito pudiendo prever las consecuencias de sus actos y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

conociendo realmente las responsabilidades que le corresponden.

Con componentes antisociales, egocéntricos, rasgos paranoides, fácilmente irritable con bajo umbral a la tolerancia de frustración, y el consumo de sustancias le facilita la desinhibición conductual y refuerza los aspectos anteriores pero no lo convierten en psicótico inimputable.

Todo converge en una personalidad violenta, internalizada y habitual, justificando el accionar hacia la víctima en la sospecha paranoide de infidelidad e interpretando que la conducta de [REDACTED] fue contra él.

A su vez conoce la norma y la trasgrede, el placer de ese rasgo de personalidad está en extralimitar la norma. Sabe que tiene un perímetro y lo viola, sabe que no se puede acercar y lo hace, etc.

Determinó que el hecho se llevó a cabo en una secuencia lógica de acciones, eslabonada en forma ordenada, dirigidas perfectamente hacia un fin



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

predecible y llevadas a cabo con toda corrección, tanto en actos simples como en complejos lo que implica que actúo con intención, discernimiento y voluntad.

Lo desvinculo en caso que haya estado bajo el efecto de alguna sustancia como propone el Contendiente Procesal por la Defensa, su accionar hubiera sido desorganizado, sin especificidad, surgiendo de toda las constancias de autos que sabía perfectamente lo que estaba haciendo, sus movimientos fueron ordenados, incluso se escondió, se ocultó durante días.

Quedó demostrado que no existieron signos de una alteración psico-orgánica ni presencia de automatismos mentales, actuando con voluntad e intención, sino con ver la secuencia, de irse en bicicleta, ocultarse durante días, atacar a la víctima en un lugar casi descampado, demuestran una cabal lectura de los acontecimientos que lo involucran.



También sostuvo la exposición mentiras efectuadas en cuanto a su nivel educacional, señalan la posibilidad de poseer un trabajo con ciertas responsabilidades y sostenido en el tiempo, orientado en desprenderse del hecho que se le imputa y colocarse en una mejor situación.

Descartó un leve retraso madurativo pero que no le impide diferenciar lo bueno de lo malo, valora la norma, sabe sobre el delito que se le imputa y sus consecuencias. De hecho faltó a la verdad en algunas circunstancias mostrando que tiene comprensión plena de sus consecuencias.

Concluyó que no es alienado mental, sus facultades encuadran en la normalidad, no aparecen elementos indicadores que permitan inferir que la motivación de la conducta reprochable guardara relación con sus antecedentes de paciente dual -consumo de sustancias y trastorno de la personalidad psicopática-, sino en las antípodas, la acción fue llevada a cabo con intención, discernimiento y voluntad, poseyendo capacidad para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

comprender y dirigir sus acciones. -Vide fs. 290/293-

La licenciada en psicóloga Adela AHUAD, forense desde hace 15 años presta funciones en la Asesoría Departamental, cooperó en el análisis del justiciable, puntualizando que desde el inicio de las sesiones tuvo por afán colocarse en una mejor situación procesal.

Refirió que falseo datos respecto a su cultura y educación al ser confrontados por el informe labrado por la Empresa donde prestaba servicios de chofer y que fuera incorporado a la causa a raíz de la declaración del comisario LIVIDISKY. También VISBEEK narró que lo notó lucido.

Dossier que desnudo la realización de labores donde se requería ciertos conocimientos y responsabilidad.

Manejó el reporte en forma intencional, haciendo notar sus rasgos manipulatorios tendientes a mejorar su situación, ocasión que descartó de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

plano los intentos de la Defensa en que aparezca como disminuido en su capacidad de discernimiento.

Pobre mecanismo defensivo, con tendencia a que la irritabilidad irrumpa fácilmente.

Sobresalió que el estado de conciencia es lúcido, orientado en tiempo y espacio, sin evidenciar fallas en la memoria e ideas psicopatológicas delirantes, con conciencia de la situación. El nivel de comprensión es adecuado a criterio de realidad, pudiendo discernir entre lo correcto y lo incorrecto, y diferenciar lo que lo favorece de lo que lo perjudica, con discurso organizado en línea directriz y asociaciones de orden lógico.

Se evidenció un estado de tensión subyacente, acompañado por conductas de tipo agresivo-pasivo. No se apreció capacidad de reflexión o autocrítica sobre el evento en trato, observándose que tiende a proyectar sus dificultades en el afuera y en los demás sin cuestionarse su propio posicionamiento y actitudes



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

manteniendo una posición rígida-. En cuanto a la estructura de personalidad se trata de una se trata de una estructura de tipo psicopática con componentes antisociales, rasgos paranoides y egocéntrico.

No es psicótico y no están afectadas sus condiciones cognitivas.

De hecho, no era la primera vez que atacaba a [REDACTED] quien era blanco de su ira, desobedecía constantemente las órdenes del Juez que le impedían acercársele -gozaba con la transgresión, una de las características principales de su personalidad, la trasgresión a la norma-, hasta que eligió y seleccionó un lugar que le impidiera a la misma pedir auxilio para atacarla y matarla, implicando ello una elaboración previa como también la selección del arma a utilizar, requirió elaboración psíquica y racionalidad en cabeza del imputado quien fue renovando y reafirmando la continuidad de su designio, circunstancias todas que impiden tener por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

acreditada la pretendida culpabilidad disminuida de Moreno. -Vide fs. anejadas al anexo-

Clarifica el Dr. Raúl E. ZAFFARONI en su MANUAL DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL -Ed. Ediar, segunda edición, séptima reimpresión, 2006, página 560- *"La ley requiere la capacidad de comprensión de la antijuricidad en el momento del hecho de modo que poco importa que esta sea anterior o que subsista después del hecho. La regla de apreciación en el momento implica que debe valorarse la capacidad psíquica del gente al tiempo de realizar la conducta, sin que interese al tiempo del resultado ni en el momento previo a la acción"*.

*"No obstante, se ha discutido como aspecto particular el llamado trastorno mental transitorio, que por razones patológicas o no, tiene lugar en el momento de la acción y luego desaparece, o sea, que no responde a un padecimiento permanente o éste solo circunstancialmente provoca esa incapacidad"*.

*"En rigor, no merece consideración especial dentro de la dogmática, puesto que no pasa de ser un*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*supuesto más de inimputabilidad. Los interrogantes que se plantean a su respecto, responden a cuestiones probatorias o bien a sus eventuales conexiones con patologías permanentes. Se trata de problemas correspondientes mas al derecho procesal penal y a la psiquiatría forense que a la dogmática”.*

En este sentido, retomo las palabras de la Dra. VARELA, quien parafraseando al Dr. CABELLO, sentenció *“si nunca tuvo descargas epilépticas, no las vas a tener en el momento justo del homicidio, la epilepsia es orgánica y la descarga inespecífica, con amnesia completa, resultando imposible pensar que luego del hecho pueda subirse a una bicicleta y huir”.*

Por las sucesivas razones expuestas en el considerando, ladeó estéril el aventurado propósito Defensista de evadirlo de culpabilidad, deslindarlo del criminal evento y excluirlo de la Acusación Fiscal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Así las cosas, doy cabalmente replicado el planteo, razonando en consecuencia que el intimado se tornó acreedor del pertinente juicio de reproche.

**Por lo dicho, a esta cuestión, VOTO por la NEGATIVA,** siendo ella mi sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 3°, 373 y 210 del C.P.P.).

**A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Osvaldo ROSSI,** compartiendo en un todo los fundamentos, adhirió su voto al de su colega preopinante, Dr. SAN MARTIN, por ser ello su sincera, íntima y razonada convicción, dando así su **VOTO POR LA NEGATIVA.** (arts. 371 inc. 3°, 373, y 210 del C.P.P.)

**A la misma cuestión, el Sr. Juez, Dr. Federico ECKE,** compartiendo los fundamentos, adhirió su voto al de su colega Dr. SAN MARTIN, por ser ello su sincera, íntima y razonada convicción, dando así también su **VOTO POR LA NEGATIVA.** (arts. 371 inc. 3°, 373, y 210 del C.P.P.)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**A la CUARTA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Hernán SAN MARTIN, dijo:**

Encuentro como pauta atemperante digna de valoración la falta de antecedentes respecto de



Por lo vertido a esta cuestión, **VOTO por la AFIRMATIVA**, siendo ella mi sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 4°, 373 y 210 del C.P.P.).-

**A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Osvaldo ROSSI**, compartiendo los fundamentos, adhirió su voto al de su colega Dr. SAN MARTIN, por ser ello su sincera, íntima y razonada convicción, dando así también su **VOTO POR LA AFIRMATIVA** en igual orden. (arts. 371 inc. 3°, 373, y 210 del C.P.P.).-

**A la misma cuestión, el Sr. Juez, Dr. Federico ECKE**, compartiendo los fundamentos, adhirió su voto al de su colega Dr. SAN MARTIN, por ser ello su sincera, íntima y razonada convicción, dando así



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

también su **VOTO POR LA AFIRMATIVA**. (arts. 371 inc. 3°, 373, y 210 del C.P.P.).-

**A la QUINTA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Hernán SAN MARTIN, dijo:**

De las pautas severizantes invocadas por la Acusación, "*tiempo, modo y lugar*" estimo que son circunstancias genéricas que no cabe ponderarlas como aumentativa debido a que se encuentra abarcada en la tipicidad en que debe subsumirse el hecho objeto de juzgamiento.

Por lo dicho, a esta cuestión, **VOTO por la NEGATIVA**, siendo ello mi sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 5°, 373 y 210 del C.P.P.).-

**A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Osvaldo ROSSI, dijo:**

Comparto lo postulado por el distinguido colega Dr. SAN MARTIN.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Siendo ello mi sincera, íntima y razonada convicción, doy así también mi **VOTO POR LA NEGATIVA** (arts. 371 inc. 3°, 373, y 210 del C.P.P.).

**A la misma cuestión, el Sr. Juez, Dr. Federico ECKE,** adhirió su voto al de su colega, Dr. SAN MARTIN, por ser ello su sincera, íntima y razonada convicción, dando así también el suyo **POR LA NEGATIVA.** (arts. 371 inc. 5°, 373 y 210 del C.P.P.).

#### V E R E D I C T O

Atento a la **UNANIMIDAD** obtenida en las cuestiones planteadas anteriormente, el Tribunal RESUELVE:

**I) NO HACER LUGAR A LA INIMPUTABILIDAD** solicitada por el Sr. Defensor Particular respecto de [REDACTED] en punto a lo expuesto en los considerandos. Artículo 34 inciso 1ero. a "*contrario sensu*" del Digesto Fondal.

**II) DICTAR VEREDICTO CONDENATORIO a [REDACTED]**

[REDACTED] con DNI nro. [REDACTED] y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

prontuario del Ministerio de Justicia de la provincia de Buenos Aires n°1.280.598 de la sección A.P., apodado "Fly", nacido el [REDACTED] en la localidad de Pilar, de 30 años de edad, chofer de transporte, soltero, domiciliado en [REDACTED] [REDACTED] de la localidad de Manzanares partido de Pilar, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED] en relación al hecho por el que viene juzgado, en causa n°4904/3319-15, que afectara al bien jurídico "vida".

**III)** Regístrese y díctese pronunciamiento a tenor del art. 375 del C.P.P.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

CAUSA N° 4904/-2369-2014 S/ [REDACTED]

[REDACTED] S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VINCULO  
Y MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO EN CONCURSO REAL CON  
DESOBEDIENCIA.

En la Ciudad de San Isidro, 18 de agosto de 2016,  
reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces integrantes del  
Tribunal en lo Criminal N° 4 Departamental, Dres.,  
Osvaldo ROSSI, Federico ECKE y Hernán SAN MARTIN  
bajo la Presidencia del nombrado en primer término,  
contando con la asistencia del Secretario, Dr. Ariel  
SUAREZ, para dictar sentencia, conforme lo dispuesto  
en el art. 375 del C.P.P. según ley 11.922 y  
modificatorias, en las causas seguidas a [REDACTED]  
[REDACTED] y practicado el sorteo que rige  
la ley, resultó que en la votación debía observarse  
el siguiente orden: Dres. SAN MARTIN, ROSSI y ECKE.

C U E S T I O N E S



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**PRIMERA:** Con relación a los hechos que han sido probados en el veredicto que antecede ¿Cuál es la calificación legal de los mismos? (art. 375 inc. 1° del C.P.P.)

**SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar respecto del encausado? (art. 375 inc. 2° del C.P.P.)

**A la PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Hernán SAN MARTIN, dijo:**

Los hechos descriptos y acreditados en el acápite pertinente del veredicto, deben ser subsumidos jurídicamente como homicidio doblemente agravado por el vínculo y por violencia de género, femicidio, -ilícito cometido por un hombre contra una mujer- en concurso real con desobediencia en los términos de los artículos 80, incisos 1ero, 11avo, 55 y 239 del Código Penal.

Así pues, los elementos integrantes del tipo en ciernes fueron constatados a partir de las probanzas enumeradas en los ítems del veredicto, correspondiendo remitirse a los fundamentos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

contemplados en los mismos, en cuanto dieran sustento al acaecimiento.

Aperturado el juicio de tipicidad se abastece en su aspecto objetivo, por cuanto se comprobó que [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] habían convivido y mantenido una relación de concubinato desde el 2011 aproximadamente, y fruto de la cual nació A.M.. -Vide certificado de acta de nacimiento glosado en el anexo-

Sin embargo, hacía finales de julio del 2015 la víctima interrumpió la cohabitación debido a los hostigamientos y comportamiento violento de aquel, mudándose con su hija a la de su madre.

Ante la existencia de conductas agresivas preexistentes ejercidas por el acusado, la víctima formuló distintas querellas y denuncias; obteniendo del Juzgado de Familia nro. 1 de Pilar, el 21/07/2015 la orden que decretaba la prohibición de acercamiento de [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] y de su familia conviviente fijando un perímetro de restricción para circular o permanecer dentro de un





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

marco de un contexto de violencia de género y subjetivamente, por pertenecer el sujeto pasivo al género femenino.

Este tipo penal, es la expresión más radical que excede no solamente la afectación de aquel derecho que tiene la mujer a vivir en definitiva en paz, tranquila, tener una vida sin violencia, sino que también la conducta del autor de estas expresiones penales es demostrativa de negar el derecho a la vida.

A las claras, la conducta de MORENO abarcó la figura en trato, reitero, la agresión final estuvo precedida de malos tratos y de acciones que habilitaron la actuación judicial.

Además del desvalor de resultado -muerte de la mujer-, el tipo penal exige que esa consecuencia se haya producido en un contexto de género, esto es, en un ámbito específico en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

de poder, circunstancias que deben integrar el objetivo del delito.

Así pues, entiendo que el concepto de "violencia de género" es un elemento normativo del tipo extralegal, no hay que buscarlo en el código penal sino en el artículo 4 y siguientes de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales.

Con la sanción de la Ley 26.791 el legislador le dio especificidad a ciertas conductas agresivas desplegadas por los masculinos sobre las femeninas en respuesta a los compromisos asumidos por el Estado Nacional al ratificar la Convención de Belem do Pará.

Reseño que no todo homicidio cometido por un masculino en perjuicio de una femenina habrá de ser la figura en análisis, pero sí este caso, en el cual la existencia de conductas agresivas antecedentes al ataque que desencadenó la muerte de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

la víctima resultan ser altamente ilustrativas de este contexto de violencia en que se desarrollaba la relación entre [REDACTED] y [REDACTED] las cuales se encuentran probadas con las exposiciones aludidas en parágrafos arriba en el fuero de Familia y Penal.

Merecen remarcarse algunos extractos del debate parlamentario, que entre otros conceptos los legisladores expresaron que el femicidio es *"el asesinato de mujeres cometido como extremo de violencia de aquel hombre que, quizás, se cree dueño de la mujer y puede someterla de tal manera que, inclusive, llega a determinar su asesinato"* -Senador Guastavino- porque *"para la conducta del femicida, la vida de la mujer está condicionada al cumplimiento de las expectativas del varón. El varón la considera parte de su patrimonio. Entonces, cuando la mujer incumple sus expectativas, la castiga"* -Senadora Escudero-.

Corolario de lo expuesto, en el examen concreto de la conducta de [REDACTED] evidenció que el hecho probado es inequívocamente un suceso de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

violencia de género, así definido por la normativa internacional y nacional.

Así fue receptado en el precedentes del Címero Tribunal Provincial que en honor a la brevedad remito, haciendo propio los argumentos expuestos en causa N° 72.439, caratulada "E [REDACTED] [REDACTED] s/ recurso de casación" -Sala II TCPBA- datada el 02/06/2016.

*El elemento normativo "violencia de género" debe ser entendido como equivalente al concepto de "violencia contra la mujer" que define la ley 26.485 de Protección integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollan sus relaciones Interpersonales, cuyo artículo 4 define la violencia contra la mujer como "(...)toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*seguridad personal (...)"*. Asimismo la Convención sobre la Eliminación de todas la Formas de Discriminación contra la mujer, con rango constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.) -aprobada por la ley 24.632 del 09.04.1996- refiere que debe entenderse por violencia contra la mujer "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (Art. 1); ya sea que esta se produzca en el seno familiar o doméstico, en la comunidad, sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, y comprensiva, entre otras expresiones, de los supuestos de "violación y abuso sexual" (Art. 2). A partir del análisis antes realizado y de una interpretación armónica de las leyes 26.485 y 24.632, la normativa emanada del poder legisferante fija y precisa el hecho punible y la pena aplicable, ello a través del alcance y sentido que corresponde asignarle al elemento normativo que el tipo presenta. Voto del Dr. Fernando Luis María MANCINI.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Epilogando la cuestión, los injustos investigados el homicidio doblemente agravado y la desobediencia concursan entre sí en forma material atento a que obedecen -reitero-, a conductas autónomas e independientes entre sí -art. 55 del C.P.-

Esta es la significación jurídica que los sucesos merecen y, por ello, **ASI LO VOTO** (art. 375 inc. 1° del C.P.P.).

**A la misma cuestión, el Sr. Juez, Dr. Osvaldo ROSSI,** compartiendo en un todo la opinión de su colega Dr. SAN MARTIN, **votó en igual sentido y con idénticos alcances.** (art. 375 inc. 1° del C.P.P.)

**A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Federico ECKE,** compartiendo en un todo la opinión de su colega Dr. SAN MARTIN, **votó en igual sentido y con idénticos alcances.** (art. 375 inc. 1° del C.P.P.)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**A la SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Hernán SAN MARTIN, dijo:**

Conforme fuera resuelta la cuestión anterior y en atención a lo expuesto en los ítems pertinentes del desarrollo del veredicto, propicio se condene a [REDACTED] a la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y las COSTAS del JUICIO, por resultar el nombrado autor penalmente responsable del suceso descrito en el acápite primero del veredicto y calificado legalmente en la cuestión anterior.

Cabe aclarar que las accesorias legales importan la perdida de la patria potestad, la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. Asimismo, queda el nombrado sujeto a la curatela prevista en el Código Civil.

La modalidad de la conducta reprochada, descartando la ponderación de atenuantes y severizantes, en cuanto su valoración en caso de penas indivisibles no se condice con los preceptos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

del art. 41 del C.P., a lo que se suma la determinación del monto sancionatorio en razón de la participación endilgada al imputado, permite proporcionar correcta la cuantificación de la sanción retributiva a la pretensión de encierro acusatoria, concordante con el monto legalmente estatuido; considerando que la tarea de individualización del reproche punitivo, en el marco de un Derecho Penal regido por el principio de legalidad estricta, nos remite necesariamente al concepto de culpabilidad, el que tiene la función de asegurar al particular que el Estado no extienda su potestad penal en interés de la prevención general o especial.

Como colofón, corresponde regular los honorarios profesionales del Sr. Defensor Dr. Héctor ROBERTO T° VI, F° 232, del C.A.S.I., en la suma de 45 JUS; y del Sr. Representante del Particular Damnificado Dr. Esteban AHUMADA AGUIRRE T° XXXI, F° 37 del C.A.S.I., en la suma de 45 JUS, con más los aditamentos de ley para ambos -ley n° 8904/77-.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**ASI LO VOTO** (art. 375 inc. 2° del C.P.P.)

**A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Osvaldo ROSSI, dijo:** compartiendo en un todo la opinión de su colega Dr. SAN MARTIN, votó en igual sentido y con idénticos alcances. **ASI LO VOTO** (art. 375 inc. 2° del C.P.P.).

**A la misma cuestión, el Sr. Juez, Dr. Federico ECKE, dijo:** compartiendo en un todo la opinión de su colega Dr. SAN MARTIN, votó en igual sentido y con idénticos alcances. (art. 375 inc. 2° del C.P.P.).

#### **S E N T E N C I A**

San Isidro, 18 de agosto de 2016.

**AUTOS Y VISTOS:** Los de la presente causa N° 4904/3319-15;

#### **Y CONSIDERANDO:**

Que atento al resultado obtenido en las cuestiones tratadas precedentemente, el Tribunal dicta;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**FALLO: I) CONDENANDO a Sebastián** [REDACTED]  
[REDACTED] con DNI nro. [REDACTED] y prontuario del Ministerio de Justicia de la provincia de Buenos Aires n°1.280.598 de la sección A.P., apodado "Fly", nacido el [REDACTED] en la localidad de Pilar, de 30 años de edad, chofer de transporte, soltero, domiciliado en Teniente [REDACTED] [REDACTED] de la localidad de Manzanares partido de Pilar, hijo de [REDACTED] (f) y de [REDACTED] [REDACTED] (v) a la pena de **PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y las COSTAS del JUICIO**, por ser hallado autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por violencia de género, femicidio, -ilícito cometido por un hombre contra una mujer- en concurso real con desobediencia; hecho ocurrido el 29/07/2015, en las arterias De la Colina entre Orinoco y Río Volga de la localidad de Manzanares, partido de Pilar, en perjuicio de la vida de [REDACTED] (arts. 2, 5, 12, 29 inc. 3°, 41, 80, incisos 1ero, 11avo, 55 y 239 del C.P).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**II) REGULANDO** los honorarios profesionales del Sr. Defensor, Dr. Héctor ROPERTO T° VI, F° 232, del C.A.S.I., en la suma de 45 JUS; y del Sr. Representante del Particular Damnificado, Dr. Esteban AHUMADA AGUIRRE T° XXXI, F° 37 del C.A.S.I., en la suma de 45 JUS, con más los aditamentos de ley para ambos -ley n° 8904/77-.

**III) PONER A DISPOSICION DE LA U.F.I. DE VIOLENCIA DE GENERO PILAR A CARGO DE LA DRA. CAROLINA CARBALLIDO CALATAYUD EL EXPEDIENTE,** a fines que estime correspondan en razón a lo expuesto en el considerando.

**IV)** Regístrese, notifíquese, firme, practíquese el pertinente computo de pena, comuníquese a donde corresponda y remítase al Juzgado de Ejecución Penal de San Isidro para su debida intervención.